



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2024-00088-00
DEMANDANTE: YARELIS ESTHER ORTIZ SERRANO
DEMANDADO: JOSE DANIEL IMITOLA VERGARA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2.024).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda en cuya referencia indica ser **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **YARELIS ESTHER ORTIZ SERRANO** contra el señor **JOSE DANIEL IMITOLA VERGARA**

2. No se aportó relación de la deuda, de manera que el despacho desconoce con claridad los valores dejados de pagar por el demandado.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, encuentra el juzgado diversas inconsistencias con la misma, toda vez que la demanda presenta como referencia el ser una demanda ejecutiva de alimentos, sin embargo, no cumple con los requisitos formales para la misma, al carecer de las pretensiones adecuadas, por no establecer una relación de los meses adeudados que se pretenden cobrar. Por tanto, no es posible identificar cuotas que la demandante indique concretamente que hayan sido incumplidas por el demandado para cobrar, y mucho menos el valor de estas.

El artículo 422 del CGP indica que las obligaciones que pueden demandarse de manera ejecutiva son aquellas expresas, claras y exigibles, de manera que se entiende como un requisito formal para este tipo de procesos que la deuda que se pretenda cobrar ya se encuentre determinada desde la presentación de la demanda. Así mismo se destaca lo establecido por el artículo 424 ibidem el cual versa:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

De lo anterior se entiende, que, para cobrar una cantidad de dinero, se hace necesario que la misma sea expresada en cifra numérica precisa o determinable, no obstante, el escrito de la demanda carece de dicha determinación del valor, lo que hace imposible librar mandamiento de pago, el cual es paso indispensable para continuar con el proceso ejecutivo.

Por todo lo anterior, el despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos indicados en el artículo 90 del C.G.P. de manera que procederá a inadmitirla, y dará un plazo de 5 días para que sea corregida y adecuada conforme a lo anteriormente mencionado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No.041.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2024
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e87e8800d91494e2e1900412d3b45daad7b8319c179e1580290cea2abce94d8**

Documento generado en 07/03/2024 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>